

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Popular

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00147.00

ACCIONANTE: WILLIAM JOSÉ FLÓREZ PÁEZ

ACCIONADO: MUNICIPIO DE OVEJAS

En el asunto se pretende la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y a la defensa del patrimonio público y cultural de la Nación; que se declare nulo el contrato No. LP-006-MO-2014, cuyo objeto es la “Remodelación del parque central del Municipio de Ovejas, en dicho municipio, suscrito por el Municipio de Ovejas – Sucre y la Unión Temporal Parque Central, y se ordene reiniciar el proceso de licitación para realizar la mencionada obra de remodelación del parque, determinando en los pliegos de condiciones los requisitos exigidos por la Ley, especialmente los establecidos en el Decreto 763 de 2009 en sus artículos del 45 al 49, entre otras pretensiones.

Así, en el acápite de medida cautelar solicita con el fin evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar los derechos colectivos la inmediata suspensión del contrato LP-006-MO-2014, cuyo objeto es la “Remodelación del parque central del Municipio de

Ovejas, en dicho municipio, suscrito por el Municipio de Ovejas – Sucre y la Unión Temporal Parque Central; y una vez revisado las pruebas allegadas con la demanda por el actor popular se encuentra a folios 20 al 29, el contrato de obra civil en mención de fecha 23 de diciembre de 2014, firmado por el Alcalde Municipal de Ovejas, Dr. Edwin Miguel Mussy Morinelly, como contratante, y el Representante Legal de la Unión Temporal Parque Central, Dr. Jorge Eliecer Espitia Cogollo, como contratista.

Pues bien, dispone el artículo 18.2 de la Ley 472 de 1998, que “*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.*” Por consiguiente, esta Unidad Judicial considera pertinente vincular al presente medio de control a la Unión Temporal Parque Central, representada legalmente por el Dr. Jorge Eliecer Espitia Cogollo, por cuanto puede resultar afectada de la decisión que profiera este Juzgado al resolver el litigio habida cuenta que es la parte contratista del Contrato de Obra Civil No. LP-006-MO-2014, del cual se busca que se declare su nulidad y suspensión. En consecuencia se dispondrá su vinculación.

Previo a notificar el auto admisorio del presente medio de control y el que corre traslado a la solicitud de medidas cautelares, se oficiara al actor William José Flórez Páez y al Municipio de Ovejas, para que en el término de tres (3) días, alleguen al proceso de la referencia la dirección de notificación de la Unión Temporal Parque Central o de su Representante Legal, señor Jorge Eliecer Espitia Cogollo.

Así las cosas, reuniendo la presente demanda los requisitos formales de ley, se procederá a su **ADMISIÓN**, y en consecuencia se,

DISPONE:

1 – Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos promueve el señor William José Flórez Páez contra el municipio de Ovejas – Sucre.

2- Notifíquese por Estado al demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3- Comuníquese la admisión al Agente del Ministerio Público que actúa ante este juzgado.

4 - Notifíquese personalmente al Defensor del Pueblo delegado para Sucre, y remítasele fotocopia íntegra de la demanda y de este auto para efectos del registro de que se trata el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

5 – Vincúlese a la Unión Temporal Parque Central, representada legalmente por el Dr. Jorge Eliecer Espitia Cogollo, de conformidad con la motivación.

6- Notifíquese personalmente al Alcalde del municipio de Ovejas - Sucre y al representante legal de la Unión Temporal Parque Central (en calidad de vinculado), en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

7- Córrese traslado a los demandados por el término de diez (10) días dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes e infórmeles igualmente que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

8 - Con cargo al accionante mediante aviso publicado en un Diario escrito de circulación en la localidad y una radiodifusora escuchada en la misma, a escogencia del mismo; infórmese de la admisión de la demanda a los demás miembros de la comunidad que puedan estar afectados por los hechos u omisiones materia de esta acción.

9- Oficiese al actor popular William José Flórez Páez y al Municipio de Ovejas, previo a notificar el auto admisorio del presente medio de control y el que corre traslado a la solicitud de medidas cautelares, para que en el término de tres (3) días, alleguen al proceso de la referencia la dirección de notificación de la Unión Temporal Parque Central o de su Representante Legal, señor Jorge Eliecer Espitia Cogollo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

